



14

CLAVSVLAS

DE LOS MAYORAZGOS

sobre que se litiga en esta Real
Audiencia.

E N T R E

ESTEVAN DE RECAMAN,
curador adlitem de Don Iuan Antonio
Mariño Lobera Valladares y Sotoma-
yor, Cavallero de la Orden de Santiago,
Governador de las Armas de la Villa de
Pontevedra, num 23. hijo del Maesse de
Campo Don Benito Mariño Valla-
dares, num 21. que puso la
demanda.

C O N

DOÑA MAYOR MARIÑO DE
Lobera, viuda de el Maestre de Campo
Don Gregorio de Saavedra, num. 19. y
D. Iuan Geronimo Mariño de Saave-
dra, su hijo, num 22. vezinos de
la Ciudad de San-
tiago.

S O B R E

LOS MAYORAZGOS FVNDADOS POR
Doña Elvira de Lobera, num. 3. y el Capitan Don Pedro Alvarez Mariño su hijo, num. 4. de que son poseedores en virtud de executoria de esta Real Audiencia los dichos Doña Mayor, y Don Juan Geronimo su hijo.

Pretensiones.

DON Juan Antonio pretende se declare tocarle; y pertenecerle la succession en propiedad de dichos mayorazgos, y sus bienes, y averse transferido en él la possession, desde la muerte de Don Felipe de Lobera, num. 18. ultimo poseedor, con los frutos, y rentas, desde dicho dia, y se condene à las partes contrarias à la restitution de ellos.

Doña Mayor, y su hijo pretenden absolucion, con imposicion de perpetuo silencio. Y Doña Mayor, que se ha de declarar tocarla tambien el mayorazgo fundado por Don Pedro Alvarez, num. 4. y quando esso no aya lugar, à Don Juan Geronimo su hijo.

SVPVESTO PRIMERO.

Fundacion de Doña Elvira, num. 3.

Num. 1.
 Fol. 59.

En 4. de Noviembre de 1531. Doña Elvira de Lobera Valladares, num. 3. otorgò escritura de mejora de tercio, y quinto, à favor del Capitan Don Pedro Alvarez Mariño su hijo, num. 4. por donaciõ entre vivos; en que dize, que acatando à que no tenia otro hijo varon, sino es à dicho Don Pedro su hijo, num. 4. Y porque se llamasse de dicho nombre, y apellido, y para que se pudiesse mantener, y casar honradamente, y mejor

2
jor se pudiesse conservar, y sustentar la casa, y solar de donde venian; y atendiendo à los muchos servicios que le avia hecho, le hazia donacion pura, mera, irrevocable, que era dicha entre vivos, del tercio, y quinto de todos los bienes, que tenia, y le pertenecian en qualquiera manera, y perteneciesen en adelante por via de calamiento; y en remuneracion de dichos servicios, y se obligò à no ir contra ella. Y luego dize:

Y todo el derecho, propiedad, y posesion que yo tengo, è me pertenece en el dicho tercio, y quinto de mis bienes, è me perteneciere de aqui adelante, todo lo quito, è aparto de mi, è lo cedo, renuncio, è traspasso en vos el dicho Pedro Alvarez Mariño de Valladares mi hijo, y en vno de vuestros hijos legitimos ò naturales, qual vos escogieredes, è por bien tuvieredes, è os pareciere ser mas digno, suficiente, è benemerito desta dicha mejora, è vinculo que asi os hago. E no nombrando, ni escogiendo alguno de vuestros hijos, que entonces sea avido por nombrado el hijo mayor que tuvieredes; è sino tuvieredes hijos varones, la hija mayor. E no aviendo hijos, que entonces podais nombrar, y escoger para la dicha mejora, è vinculo vno de vuestros parientes, è mios, del mismo linage de donde la dicha hazienda deciendo, mas propinquo, ò de los mas propinquos vno, qual quisieredes.

Pone la clausula de constituto, con reserva de el usufructo por sus dias. Manda que el dicho tercio, y quinto le aya en los bienes que escogiere. Y prohibe la enagenacion.

SVPVESTO SEGVNDO.

Fundacion de Don Pedro Alvarez, n. 4.
en 23 de Julio de 1557.

Tambien se supone, que el Capitan Don Pedro

Al

Num. 31

Alvárez Mariño, num. 4. fundò vínculo, y mayorazgo de ciertos bienes que señala, y en él pone las clausulas siguientes, que conducen para el pleyto. Y el proemio de dicha fundacion se pone à la letra à pedimiento de la parte de Don Juan Antonio Mariño, que es como se sigue.

Num. 4.
Proemio de la fundacion, que se pone à pedimiento de Don Juan Antonio Mariño.

En el nombre de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas, è vn solo Dios, que viue, è reyna para siempre sin fin, de quien todas las cosas proceden, è de la Gloriosa Virgen Santa Maria, à cuya clemencia, è piedad ofrezco la presente escritura de mayorazgo, y lo que en ella serà contenida, y le suplico le plega guiarlo, y conseruarlo, è aumentarlo en servicio de nuestro Señor, y Redemptor Iesu Christo, Sumo, y Precioso Hijo, de manera que tenga buen principio, è consiga buen medio, è mejor fin. Para que mis descendientes, è successores perpetuamente tengã mi casa, è renombre, è recrezcan, è acrecienten el estado de aquella, porque de obligacion, así de mandamiento Divino, natural, è positivo, como por disposicion de derecho, todos los viuietes son tenidos, è obligados de procurar, è querer el acrecentamiento de vida, è honra, y estado de sus hijos, è descendientes, especialmente aquellos que decienden de el noble extirpe, è linage, y con mucho trabajo, sirviendo à Dios, è à sus Principes, è Reyes naturales, nuestro Señor les ha dado, y ellos han acrecentado, è adquirido honra, è bienes, y estados; y porque se deve creer, que de esto reciben holganza las Anmas de los Difuntos que instituyen mayorazgos, porque queda de ellos memoria por los viuietes, representando la persona, y estado, è renombre de aquellos de quiẽ huvieron principio; mayormente en buenas obras. E porq̃ las casas divididas sin memoria, perecen en mas breve tiempo, como cada dia se ha visto, y ve por experiencia; y quedando enteras permanece su memoria, así para servir à Dios nuestro Señor, y enfal-

3

ensalçar nuestra Santa Fè Católica; cōmo p̄ra servicio de sus Reyes naturales, è para honrà, è defenſa del tal linage, è casa, è por la integridad de sus cosas, se cōtinua el estado de los passados, y se enobleze, è acreciẽta la vida, è honra de los presentes, è por venir; è por esto los Antiguos de todas las Naciones, è Provincias Fieles, è Infieles que desearõ perpetuarſe, è que de ellos quedasse memoria, è renombre, entre otras cosas que acataron para ello, hallarõ que era vna, è mayor, è mas digna cõstituir mayorazgo de sus bienes, patrimonios, è rentas, è asì se ha vsado, è acostumbrado por vsança laudable, y inmemorial, por los muchos bienes, è provechos que de ello se sigue, è porque se puede hazer, è instituir con buena conciencia. Por tanto, notorio sea à todos los que la presente vieren, como yo el Capitan Pedro Mariño Docampo de Valladares, vezino de la Villa de Pontevedra, queriendo, è deseando conservar, è perpetuar mi linage, casa, è renombre donde yo, è mis antecessores deciden; y queriendo gozar de la facultad que por derecho, è leyes destos Reynos se me concede, è aviendo respecto, è consideracion à cierta escritura de donacion entre viuos, è mejora que en mi persona hizo la señora Doña Elvira de Valladares mi madre legitima, difunta, que aya gloria, la qual palsò por delante Iuan Gayan, Escriuano, è Notario del Numero desta Villa, è otorgada en quatro dias del mes de Noviembre del año de 1531. años, cuyo verdadero tenor de verbo ad verbo es este que se sigue (Y se inserta la mejora de Doña Elvira à la letra; y luego prosigue.)

Yo Porende, por virtud de lo susodicho, otorgo, y conozco por esta presente carta, que en los mejores modo, via, y formã que puede, y de derecho devo, de mi grado, propia, libre, agradable, y espontanea, è deliberada voluntad, dispongo, y ordeno, no seyendo atraido, ni inducido por engaño, antes por los dichos respectos, è causas, è por esta mi deliberada voluntad, dispongo, y

B

or.

Núm. 5.

Clausula 1.

ordeno, è constituyo, dotō, è doy, è doño, è hago mayo-
razgo, è donacion pura, perfecta, irrevocable, que es
dicha entre viuos, para siempre jamás, à vos Pedro de
Ocampo Valladares, mi sobrino, num. 10. è à vuestros
descendientes in perpetuum, de todos los bienes, y he-
rencia que así huve, y heredè por razon de la dicha
mesora de tercio, y quinto, y mi legitima que así se
me hizo por la dicha señoa Doña Elvira mi madre, è
yo heredè, è de los otros mas bienes que yo ganè, è ad-
quiri, è me pertenezcan en qualquier manera, è pudie-
ren pertenecer, è yo tenia, è poseia hàsta el vltimo dia
de mi muerte, entre los quales nombro, y especifico
los bienes siguiètes. (Ponese à la letra la clausula siguiè-
te, à pedimiento de la parte de Doña Mayor, y su hijo.)

Num. 6.

Clausula 2.

En que se especi-
ca los bienes, y se
pone à pedimien-
to de la parte de
Doña Mayor, y su
hijo.

Las casas grandes en que vivo, que son, y estàn si-
tas en la dicha Villa de Pontevedra, en la Parrochia de
San Bartolomè, y cerca de la misma Iglesia, y del Hòs-
pital de Corpus Christi, con sus territorios, huertas, al-
to, baxo de ella, entradas, salidas, con mas las otras diez
mis casas que yo tengo, y estàn en el mismo sitio, è al
rededor de las dichas casas grandes, con mas la quarta
parte del coto del Ruybal, è viñas de Campo Longo,
que yo tengo, è poseo, conforme à la partija que se hi-
zo por mandado del Governador, è Oydores de este
Reyno de Galicia, en esto, y en toda la hazienda que
queddò de mi señoa abuela Doña Sancha de Lobera,
que aya gloria. Con mas todo lo que me perteece, è
tengo, que Doña Constança mi muger, è yo hemos cõ-
prado en el dicho coto del Ruybal, y en el coto de
Sajamon, de toda la renta, vassallos, jurisdicion civil, è
criminal, que es otra quarta parte de cada vno de los
dichos cotos. Mas otra quarta parte del coto de Tou-
ton, con sus terminos, renta, vassallos, jurisdicion civil,
è criminal, è presentacion de beneficio, de todo el di-
cho coto, è sus anexos, conforme à la partija de los bie-
nes

nes sobredichos. Mas la metad del coto de San Iuan de Fornelos, è viñas de Vilar, con todos sus terminos, rentas, vassallos, jurisdicion civil, è criminal, conforme à la dicha partija, con mas la quarta parte que yo tengo, y me pertenece en el coto de Cristinade, y en Gulans, è Moreyra, con todos sus terminos, rentas, vassallos, casares, luctuosas, è Lugares, heredades, viñas, presentacion de beneficio, conforme à la dicha partija. Cõ mas toda la renta, casares, y Lugares que yo tengo, è por la dicha partija me pertenecen, è pertenecieren en toda tierra de Sobroso, è Alfoz de Salvatierra, Tortoreos, tierra de San Martiño, con mas toda la renta que yo tengo, è me pertenece en todo el Valle de Alourina, servicios, lutoosas, renta de todo el dicho Valle, y Lugares de Ruylle, è Saramagal, y la mitad del casal de Figuera Alva, y del casal de San Miguel, que viue Pedro Carreyra, y casal de Soto de Otero de Mons, è Cantin, con toda la renta que tengo en el coto de Mons, y presentacion de beneficio, è anejo, y la mitad del casal de Orelas, y presentacion del beneficio de San Mamed de Petelos, con mas toda la mas que tengo, è me pertenece, è pertenecer deve en todo el dicho Valle de Lourina. Mas la mitad de los molinos, dos palomios que estàn junto à la dicha Villa de Pontevedra, con mas todos los suelos, fueros de casas que tengo en la dicha Villa de Pontevedra, y Arrabal de ella, con la mitad de los cotos de Mourente, è Taboadelo, con su señorio, casares, rétas, vassallage, presentaciones de beneficios, y lo que me pertenece en el casal de Carballeda, en Cotovade, y la mitad de los casares de Iustans, è Marcon, è Tomesla, con todo lo demás que me pertenece en toda la jurisdicion de la Villa de Pontevedra. Mas la quarta parte del coto de Daravello, con todo lo demás que tengo, è me pertenece en dicho coto, y en toda tierra de Morrazo, con su señorio, servicios, rentas, casares, Lugares, heredades, y la mitad de los casares de Miñan, è Meyxuada,

xuada, con todo lo demás que pertenciere en toda la dicha tierra de Morrazo. Mas la mitad de todos los casares, y heredades, renta, y torres de la Feligresia de Caldelas, y presentacion de beneficio. Mas la quarta parte que yo tengo, y me pertenece en las Feligresias de San Pedro de Outes, è San Salvador de Coluns, Santiago de Arqueos, San Mamed de Carnota, San Estevan de Aveleyra, San Cosmad Dantas, Santa Marina Dasmaroñas, S. Iuan de Mazaricos, Santome Dosbaos, è Ribeyro, con su señorio, jurisdiccion, terminos, è vassallage, casares, Lugares, heredades, servicios, lutuofas, collentios, herbajes, montazgos, è mi monte de Pindo, Puerto, y torre de Suzes, con todo lo demás que yo tengo, è me pertenciere en todas las dichas Feligresias en qualquiera manera, y conforme à la carta executoria que huvo mi señora Doña Sancha de Lobera, è à la partisa que se hizo de los dichos bienes entre mi señora madre Doña Elvira, y sus hermanos. Y las presentaciones de beneficios, y con mas el derecho de la jurisdiccion, y renta que me pertenece de la Feligresia de Lyra, è de Santo Ourente de Entínez. Mas la quarta parte del coto Daavelenda con su señorio, jurisdiccion, è vassallos, è terminos, è rentas, è mas el derecho de otra qualquiera hazienda que agora possèia el señor Don Christoval Mariño mi primo, que à mi pertenece, y no aya venido à particion con mi señora madre Doña Elvira ni conmigo, con mas la mi terciã parte del beneficio patrimonial de Santa Maria de Bayo, con todo lo demás, casafas, y casares, heredades, rentas, muebles, y rayzes que yo tengo, y possedyò en el dicho Lugar de Bayo, y en toda la tierra de Soneyra, que me pertenezcan, y pertencieren, con mas todo el derecho que por mi persona, y en qualquiera manera me pueda pertener en los bienes, y herencia que quedaron de Doña Costança de Lobera mi prima, para que vos el dicho mi successor entreis en mi lugar, è vfeis segun, y como yo mismo lo haria, ò hize.

To

5. Todos los quales dichos bienes, con las condiciones que de yuso seràn declaradas, meto, è hago vinculo en el dicho mayorazgo, bien, è cumplidamente, segun que yo los tengo, è poseyo, è me pertenecen, è pueden pertenecer en qualquiera manera, con todas las entradas, è salidas, pertenencias, dereduras, è acciones vtiles, y directas, è mixtas, è vfos, con sus terminos, è territorios, y con los vassallos, Iusticia civil, è criminal, alto, baxo, y mixto imperio, y con todo lo demàs à los dichos bienes perteneciente, assi de fecho, como de derecho, para que todo fea para siempre jamàs vn mayorazgo, è cuerpo de bienes, è hazienda junto.

E que despues de mis dias, venga, è succeda en todos los dichos bienes el dicho Pedro de Ocampo Mariño de Valladares, num. 10. è sus descendientes de varon en varon, el mayor de dias, y en defecto de varon, que venga, y succeda hembra, y en sus descendientes varones, mayores de dias; y en defecto de varones en hembras, siempre prefiriendo el varon à la hembra, aunque sean menores los varones que las hembras. De suerte que estando en vn mismo grado, ò en mas lexos grado el varon que la hembra, siempre el varon prefiera à la hembra, aunque se trate de la succession de dicho mayorazgo entre transversales.

De manera, que si el poseedor del mayorazgo muriere dexando hermano, è hija, y hermana, que el dicho mayorazgo buelva al hermano, y no à la hija, ni hermana.

E si dexare hermana, y sobrino varon, è hijo de hermano, el dicho mayorazgo buelva al sobrino, è hijo de hermano, y no à la hermana.

Pero si fueren los varones descendientes de hembra, y fueren en mas lexos grado que las hembras, en tal caso quiero, y mando, que el tal mayorazgo buelva à las hembras, y se prefieran à los varones, assi como si huysse hija del poseedor del mayorazgo, è sobrino

hijo

Num. 7.
Cláusula 3.

Num. 8.
Cláusula 4.

Num. 8.
Cláusula 4.
Primero llamamiento en Pedro de Ocampo, num. 10.

Num. 9.
Cláusula 5.

Num. 10.

Num. 11.
Cláusula 5.

C

hijo de hermana, que el mayorazgo buelva à la hija; è si esta fallecièsse sin descendientes legitimos, buelva à la hermana, è à sus descendientes. E si estuvieren los descendientes de hembra, ò varon en igual grado, que en tal caso como este, el mayorazgo buelva al mayor en dias, quier sea varon, quier sea hembra.

Num. 12.

E por esta misma via, è orden, succeda de descendiente en descendiente, y de grado en grado.

Num. 13.

Clausula 6.

Y que viniendo succediendo en el dicho mayorazgo, hembra que no sea casada, sea obligada à procurar, y procure de se casar con hombre que sea del linage de los Mariños, è Valladares, pudiendose casar conforme à derecho, antes que con otro de otro ningun linage. Y en caso que en el dicho linage no le huviere, que en tal caso se pueda casar con persona de otro linage, conque no sea del linage de Christianos nuevos; y conque los successores en el dicho mayorazgo, sean obligados à guardar las condiciones siguientes.

Condiciones.

Num. 14.

En la primera prohibe la enagenacion, particion, y division de los bienes, aunque sea con facultad Real, ò por qualquier causa.

Num. 15.

Clausula 7.

De Armas, y apellido.

Otro si, con condicion que el varon, ò hembra que en el dicho mayorazgo succediere, y el marido que con la hembra casare, tome el apellido principal, è primero de los Mariños, è de los Valladares, è que trayga las Armas de los sobredichos à la mano derecha. Y en todas las cartas mensageras que firmare, escrituras que otorgare, y en las otras cosas que huviere de hazer don de pusiere su nombre, que en ellas ponga primero el apellido sobredicho. Y en caso que no lo hizieren, que por el mismo hecho pierdan el dicho mayorazgo el varon, ò hembra llamado à èl, como si le huvièsse enagenado,

nado, è venga el siguiente en grado; como si él fuere muerto.

Otro si, con condicion que si algun poseedor del dicho mayorazgo muriere, è dexare hijo, ò nieto del hijo mayor que ya fuere fallecido, que en tal caso el nieto varon, ò viznieto varon, descendientes de varones, ò otro qualquier varon descendiente de varon, se prefiera en el dicho mayorazgo; pero si fuere nieta hija de hijo mayor, y descendiente de hembra, que en tal caso aya, y herede el dicho mayorazgo el hijo varon que quedare del tal poseedor, y no la nieta.

Otro si, con condicion, que si en tal caso el varon se prefiriere à la hembra por ser varon, siendo tio, y la hembra sobrina, hija de su hermano mayor, demanera, que si fuera varon, como es hembra, heredara el dicho mayorazgo, que en tal caso el varon que succediere en el dicho mayorazgo, pues no es en igual grado, sea obligado à darle la renta de los primeros tres años de los bienes de el dicho mayorazgo, para ayuda de su casamiento.

Otro si, con condicion, que si lo que Dios no quier, el dicho Pedro de Ocampo Mariño de Valladares, num. 10. falleciere de esta presente vida sin hijos descendientes, que en tal caso como este, el dicho mayorazgo se buelva, y succeda en el Rodrigo de Evia mi sobrino, num. 9. è los hijos, è descendientes de el siendo varones.

E no los aviendo al dicho tiempo, sea el hijo segundo de Lope Sancho de Villosa; num. 12. vezino de Santiago, è hijo de Doña Costança mi hermana:

Llamamiento general.

E no aviendo hijos, succedan los successores conforme à las condiciones, è con cada vna de ellas, è por

Num. 16:

Clausula 8.

Num. 17.

Clausula 9.

Num. 18:

Clausula 10.

Segundo llamamiento en Rodrigo de Evia.

Num. 19.

Tercero llamamiento en el hijo segundo de Lope Sanchez de Villosa; num. 12.

Num. 20.

la via, è forma que està dicho, y declarado.

Num. 21.

Pone exclusion de Religiosos, y Clerigos.

Num. 22.

Y reserva de tres años de frutos, para el cumplimiento de las almas de los poseedores.

Num. 23.

Està aceptada por el dicho Don Pedro de Ocampo Mariño, por si, y en nombre de los demás successores, y descendientes, y tomó possession ante la Iusticia Ordinaria de Pontevedra, de los bienes del dicho mayorazgo, reservando el usufructo al fundador.

SUPUESTO TERCERO.

En 28 de Octubre de 1669.

Num. 24.

Testameto de D. Felipe, num. 18. ultimo poseedor.

Don Felipe de Lobera, num. 18. ultimo poseedor de estos mayorazgos, otorgò su testamento, en el qual usando de la facultad que por dicho mayorazgo se le concede, para disponer de los frutos de el por tres años, nombra por usufructuaria en ellos à Doña Angela su muger. Y asimismo por heredera en los bienes libres, por aver muerto sin successión.

Orden judicial en el juyzio possessorio.

En 26. de Enero de 1674.

Num. 25.

Juyz. possessorio.

Oposicion de D. Benito, num. 21.

Esto supuesto, por muerte de dicho Don Felipe, Don Benito Mariño, num. 21. ante los Alcaldes mayores del Reyno de Galicia, hizo pedimiento, haziendo relacion de dichos mayorazgos, que eran de rigurosa agnacion, y que en ellos avia sucedido Rodrigo Mariño de Evia, num. 9. segundo llamado, y por su muerte D. Rodrigo Mariño de Lobera su hijo, num. 14. Que este avia tenido dos matrimonios: el primero, con Doña Ines de Castro: y el segundo, con Doña Maria de Lobe-

de Lobera, que del primero avia tenido por su hijo legitimo à Don Rodrigo de Lobera, num. 16. y del segundo à Don Christobal Mariño de Lobera, su padre, y que en dicho mayorazgo avia sucedido Don Felipe, num. 18. el qual avia muerto sin dexar hijos: en aquel presente mes, por lo qual le tocava à él la possession de dichos bienes como pariente agnado. Pidió, que recibida informacion de lo susodicho se le diese la misison en possession de dichos bienes. Y con efecto dió informacion de la filiacion como està en árbol, y la forma en que se avia sucedido en dicho mayorazgo, como se contiene en el pedimento.

En 14. de Mayo de 1674.

Doña Mayor Mariño de Lobera, num. 19. por sí, y como madre, tutora, y curadora de Don Juan Geronimo de Saabedra, su hijo, salió al pleyto contradiciendo la possession pedida por Don Benito, y pidiendo se le diese à ella, así de los bienes de el mayorazgo fundado por Doña Elvira, num. 3. como de los del fundado por el Capitan D. Pedro Mariño, num. 4. y quando à esto no huviesse lugar, se avia de dar dicha possession à Don Juan Geronimo su hijo. Alegando, que la fundacion del mayorazgo de Doña Elvira era regular de tercio, y quinto, y en la misma forma la agregacion hecha por su hijo, sin que pudiesse exclusion de hembras. Que en caso que la huviesse tocava à D. Juan Geronimo su hijo, que se hallava varon, y de mejor linea, y grado, que dicho Don Benito. Y dió la filiacion como està en el árbol, y la forma como se avia sucedido en dichos mayorazgos, en la misma conformidad que Don Benito, en que no se controvierte.

Tambien salieron otros opositores descendientes de Doña Elvira de Valladares, num. 11. y de Lope

D

San

Num. 26:

Contradicion, y oposicion de Doña Mayor, num. 19. por sí, y en nombre de Don Juan Geronimo su hijo.

Num. 20:
Generacion de esta Casa de Lobera en el pleyto por el

Num. 27:

Oposicion de otros terceros q oynolitigan,

Sanchez de Villosa, num. 12. que ñy no litigã, y por esso no se ponen en el arbol. Y tambien Doña Angela de Valladares, muger del vltimo poseedor, por los tres años de frutos en que la avia instituido su marido por heredera, en virtud de la clausula de la fundacion.

Num. 28.

Auto de los Alcaldes Mayores del Reyno de Galicia

Y aviendose hecho probanças por vnas, y otras partes, concluso el pleyto en 2. de Mayo de 1675. se diò auto por los Alcaldes Mayores del Reyno de Galicia, mandando dadar la mision en possession à Doña Mayor, num. 19. de los bienes comprehendidos en la mejora que hizo Doña Elvira Valladares, num. 3. à favor de Don Pedro Alvarez su hijo, num. 4. Y declararon no aver lugar el darsela de los bienes vinculados por el dicho Don Pedro, y que de ellos se diese à Don Benito Mariño, num. 21. con que dexasse gozar à Doña Angela, muger del vltimo poseedor, los frutos de tres años de dicho mayorazgo. Y en quanto à los demás opositores declararon no aver lugar su pre-tension.

Num. 29.

Apelacion à esta Chancilleria.

De este auto se apelo por ambas partes à esta Real Audiencia, y aviendose expressado agravios por ellas, insistiendole en lo que tenian pedido ante los Alcaldes Mayores. Concluso el pleyto, y visto por quatro señores, en discordia se remitiò à los de otra Sala, y aviendose visto en remision por otros cinco señores,

Num. 30.

Sentencia de esta Chancilleria en el juyzio possessorio.

Se diò sentencia confirmando el auto de los Alcaldes Mayores, en quanto por el se mandò dar la possession à Doña Mayor Mariño de Lobera, de los bienes comprehendidos en la mejora que hizo Doña Elvira de Lobera, num. 3. à favor de Don Pedro Alvarez su hijo. Y en quanto por dicho auto se mandò dar la possession de los bienes vinculados por dicho Don Pedro Alvarez, num. 4. à Don Benito Mariño, num. 21. En quanto à lo susodicho se rebocò, y declarò averse transferido la possession civil, y natural de dicho vinculo en Don Juan Geronimo Mariño de Saabedra, num. 22. y

se

se le mandò dar la real actual, con frutos, y rentas de la muerte del ultimo poseedor, con que dexasse gozar à su muger Doña Angela los frutos de los tres años, de que se despachò carta executoria.

Orden judicial en el juyzio de propiedad sobre que se litiga, en 13. de

Mayo de 1678.

Don Benito Mariño, Valladares, num. 21. puso demanda en la propiedad sobre dichos mayorazgos à Doña Mayor Mariño, y Don Juan Geronimo, su hijo, en la forma siguiente. Que se pone à la letra à pedimiento de las partes.

M. P. S.

Francisco de Murillas, en nombre del Maesse de Campo Don Benito Mariño de Valladares y Lobera, Cavallero del Orden de Santiago, Governador de las Armas de la Villa de Pontebedra, y vezino della, ante V. A. como mejor püedo, y lugar de derecho intencion, y pongo demanda en propiedad sobre la succession de los vinculos, y mayorazgos que se referiran, y sus bienes à Doña Mayor de Lobera, viuda de D. Gregorio de Saabedra, su marido, difunto, vezino de la Ciudad de Santiago, y à D. Juan Geronimo de Lobera y Saabedra, su hijo, y del dicho su marido, y su curador adlitè, y à cada vno por lo q. supone tocarle. Y digo, q. Doña Elvira de Lobera Valladares, muger legitima de Diego de Ocápo Mariño, en quatro de Noviëbre del año pasado de mil quinientos y treinta y vno, otorgò mejora de terciò y quinto à favor del Capitan D. Pedro

Num. 31.
Pleyto en el juyzio de la propiedad.

Num. 32.
Demanda en la propiedad.

dro Alvarez Mariño de Ocampo Valladares, su hijo
legítimo varon mayor, con gravamen de vinculo, y
mayorazgo de ellos, para que la pudiesse hazer entre
sus hijos, y descendientes, y para en caso de no tenerles
les dió potestad, y facultad para que eligiesse, y nom-
brasse en dicha mejora, y vinculo à los que quisiessse de
sus parientes, y de dicha fundadora, qual mas fuesse su
voluntad, y por muerte de dicha Elvira de Lobera, su-
cedió en dicha mejora, y vinculo el dicho Capitan D.
Pedro Alvarez Mariño, y estandola poseyendo en
veinte y tres de Julio del año pasado de mil y quiniē-
tos y cinquenta y siete, usando de la dicha facultad, y
potestad, y fundando otro vinculo, vniendolos à la suc-
cesion, assi de dicha mejora, como del vinculo, y ma-
yorazgo que fundò llamó por primer sucessor à Don
Pedro de Ocampo Mariño de Valladares, su sobrino
legítimo, y à sus hijos, y descendientes varones, con la
calidad de que fuesse varones descendientes del de
rigurosa agnacion, y que hasta que estos faltassen no
sucediesse hembra, aunque sobreviniessse la controver-
sia en transverales, de manera, que si el poseedor del
mayorazgo muriere dexando hermano, aunque dexé
hija, que el dicho mayorazgo vuelva al hermano, y no
à la hija, assentando esta prevencion por via de regla
para todos los casos, y tiempos, y descendientes del di-
cho Don Pedro de Ocampo, mandando, y declarando
que qualquier descendiente varon de varon se prefie-
ra en el dicho mayorazgo, y mejora à la hija, y nieta
de hijo mayor, y descendiente de hembra. Y por otra
clausula en defecto de los hijos, y descendientes varo-
nes del dicho Don Pedro de Ocampo, llamó à la suc-
cesion, y eligió à Rodrigo de Evia, visabuelo legiti-
mo de mi parte, su sobrino, y à sus hijos, y descenden-
tes del siendo varones, è no los teniendo al hijo segun-
do de Lope Sanchez de Villosa, è no teniendo este hi-
jos varones sucedan los sucessores conforme à las con-
dicio-

diciones, è con cada vna de ellas, è por la via; y forma que tenia dicho, è declarado, conque desde el primer llamamiento al vltimo figuriò, encadenò, y repitiò, y manifestò el concepto de agnacion, desde la persona de cada vno de los llamados, y los esforçò con la imposicion del gravamen de Armas, y apellido, que impone à las hembras, y varones que con ella casassen, y cò la calidad que las truxessen en primer lugar, declarandò hazer dicha fundacion, y eleccion para conservar, y perpetuar su linea, casa, y renombre, y de sus antecesores; conque se manifesta, que aunque diò llamamiento à hembras fue despues de fenecidos, y acabados los llamamientos de varones de varones agnados, de los específicamente llamados, lo qual no altera la regularidad, y agnacion de dicho llamamientos, antes bien la esfuerça, atendiendo à que manda por otra clausula que à la hija del vltimo poseedor el varon transverfal que succediere en dicho mayorazgo la dè la renta de los tres primeros años del para ayuda de su casamiento. Y porque por muerte del dicho D. Pedro de Ocampo, primero llamado, se radicò la suceccion en el dicho Rodrigo de Evia, visabuelo de mi parte, segundo llamado, y dèl en varones agnados descendientes suyos, hasta Don Felipe de Lobera, vltimo poseedor, que murió sin hijos, ni descendientes, por cuya muerte hizo transito la suceccion, y pasó la possession civil, y natural de dicha mejora, y mayorazgo en mi parte, como varon agnato primo hermano del dicho vltimo poseedor, y ambos viznietos legitimos agnados del dicho Rodrigo de Evia, sin que le puedan competir la suceccion las partes contrarias, la dicha Doña Mayor por la calidad del sexo, ni el dicho su hijo por faltarle la calidad de agnacion y estar igualmente excluidos, no solo la hija, y hermana del vltimo poseedor, sino es el hijo varon de ellas en competencia de otro agnado, aunque sea de inferior linea. Por tanto à

E

V.A;

V. A. pido, y suplico declare tocar, y pertenecer à mi parte la succession en propiedad de la dicha mejora, vinculo, y mayorazgo, y bienes dellos, y averse transferido su possession desde la muerte del dicho Don Felipe, ultimo possedor, y condene à las partes contrarias, y à cada vno dellos, y al que mas huviere lugar, à que se los restituyan con frutos, y rentas que han rentado, y podido rentar desde la muerte del ultimo possedor, hasta la real entrega, y restitution, que para todo he por expreso, inserto, y repetido en esta conclusion la demanda, y pedimientos mas cumplidos, y que en mejor forma se requieren, para que por su defecto mi parte no dexé de conseguir el derecho que intenta le toca, y pertenece, pido justicia, y costas, y hago reproduccion de los autos del suyzio possessorio litigado entre las partes, en lo que hazen, ò hazer pueden à favor de mi parte, y no en mas; y así lo protesto, pido justicia, y costas, y juro en forma, y que esta demanda se notifique à las partes contrarias, que estan en esta Corte, para que les pare el per suyzio que huviere lugar, y à mi parte mas convenga, &c.

El conocimiento desta causa toca à V. A. por caso de Corte en virtud de la reserva, y por ser sobre succession en propiedad de bienes de mayorazgo de lustre, y antiguos, à V. A. suplico le aya por notorio, pido justicia, &c. Doctor Don Andres de la Barçena Ximenez de Ludeña. Por Murillas. Viuero.

Num. 33.

Esta demanda se substanciò con Doña Mayor, y Iuan Santin, curador adlitem de Don Iuan Gerónimo su hijo, y se recibió à prueba en 10. de Setiembre del año passado de 1678. con treinta dias, que se prorrogò à la ley. Y en 27. de Enero de 1679. se recibió à prueba en restitution con la mitad de el termino. Y en 11. de Agosto de 683. por parte de dicho Don Benito se pidió emplaçamiento de pleyto retardado, que se despachò, y notificò.

AV

8

En

En 5. de Mayo de 1684.

Por parte de Esteban de Recaman, curador adlitem de Don Iuan Antonio Mariño, que litiga, se pareció en la Sala, con relacion del juyzio possessorio, y de la demanda puesta por su padre, y estado del pleyto, y que en 6. de Febrero de aquel año avia muerto el dicho Don Benito, dexando por su hijo legitimo, y vnico à su parte, como constava del testamento, fee de muerte, y discernimiento de curaduria que presentava, y assi se avia transmitido en su parte la instancia de este pleyto, y el derecho de la succession de dichos mayorazgos en la forma que residia en su padre, y afsi salia à este pleyto, y se oponia à èl, afirmandose, y re produciendo todos los autos referidos, y alegado por su padre. Concluyò se le huviesse por opuesto, haziendo en su favor las mesmas declaraciones que por su padre estavan pedidas, y que se le despachàse emplaçamiento.

El qual se despachò, y substanciò, y diò informacion de ser hijo vnico del dicho Don Benito.

11. de Julio de 1684.

Por parte de Doña Mayor, y su hijo se pusieron excepciones à dicha demanda en la forma siguiente.

M. P. S.

Pedro Alvarez de Velasco, en nombre de Doña Mayor Maria de Lobera, viuda del Maestre de Campo Don Gregorio de Sabedra, vezina de la Ciudad de Santiago, y Iuan Santin en nombre, y como curador adlitem de Don Iuan Geronimo Mariño de Sabedra,

En

Num. 34.

Opoficion de D.
Iuã Antonio, por
muerte de su pa-
dre.

Num. 35.

Excepciones o-
puestas por Do-
ña Mayor, y su
hijo.

En el pleyto con Don Iuan Antonio Mariño de Lo-
bera, Cavallero del Orden de Santiago, y su curador
adlitem. Respondiendo à la peticion, y demanda pre-
sentada en contrario. Digo, que V. A. se ha de servir de
absolver, y dar por libre à mi parte de dicho pedimiẽ-
to, y todo lo en el contenido, imponiendo à las partes
contrarias perpetuo silencio, y en qualquier caso ha-
ziendo en todo como se dirà, y concluirà en esta peti-
cion. Lo vno, por lo general, y mas favorable que deste
pleyto resulta, dicho, y alegado, que haze, y hazer pue-
de en favor de mis partes en que me afirmo. Lo otro,
porque el dicho pedimiento, y demanda no està pue-
sta por parte, ni contra parte, tiempo, y forma, y carece
de relacion verdadera, y assi le niego. Lo otro, porque
no consta que la parte contraria lo sea para litigar este
pleyto, ni ha legitimado su persona como deve, para
continuar la instancia que pretende. Lo otro, porque
mi parte litigò pleyto con Don Benito Mariño de Lo-
bera, sobre estos mayorazgos, primero ante los Alcal-
des Mayores de el Reyno de Galicia, y despues en esta
Real Chancilleria, y por sentencia de revista en el Jui-
zio plenario possessorio venció mi parte à dicho Don
Benito, y à los demás colitigantes que salieron à dicho
pleyto, con pleno conocimiento de causa, y conoci-
miento de las clausulas de la fundacion, en fuerça de la
voluntad de dichos fundadores, en cuya conformidad
se mezclò el juzzio de propiedad, y causa legitima-
mente la dicha sentencia de revista excepcion de cosa
juzgada, que opongo à la parte contraria como mas
aya lugar de derecho. Lo otro, porque quando lo di-
cho cessara, que no haze, el mayorazgo que fundò Do-
ña Elvira de Valladares, en la donacion entrevivos
que otorgò por el año passado de mil y quinientos y
treinta y vno, à favor de Pedro Alvarez Mariño de Va-
lladares su hijo, fue regular, como consta literalmente
de sus clausulas, por estar en el llamados los hijos, è hi-
jas,

Num. 34.
Cofre de D.
Los Arzobispos
muestre de su
de.

Num. 34.
Excepciones de
pueden por Do.
y m.
dijo.

jas, y descendientes varones, y hembras del dicho Pe-
 dro Alvarez, y puestos en condicion para que de ellos
 eligiessse successor, y no los teniendo los transversales.
 Lo otro, porque en dicha donacion no se halla conge-
 stura, ni vestigio de irregularidad, ni de agnacion, ni
 tuvo potestad el dicho primer llamado donatario pa-
 ra poder alterar en nada el dicho orden regular, ni
 formar otra especie de sucesion. Lo otro, porque la
 disposicion del dicho Capitan Don Pedro Alvarez
 Mariño Valladares, otorgada en veinte y tres de Julio
 del año pasado de mil y quinientos y cinquenta y sie-
 te, no fue nueva fundacion, sino agregacion à la dicha
 mejora, y donacion de su madre, como resulta de la
 clausula proemial, è ingreso de ella, que es la que de-
 clara el fin de la voluntad, y siendolo ha de seguir la
 misma naturaleza de llamamientos contenidos en la
 fundacion principal, y quando huviera alguna duda
 en los especificados en dicha agregacion, se deven in-
 terpretar de forma que se reduzgan, y regulen à dicho
 mayorazgo primero, y principal, y que no llegue el
 caso de division, y separacion contra la dicha volun-
 tad del que agregó. Lo otro, porque lo dicho procede
 sin duda en el caso presente; porque dicho Pedro Al-
 varez no hizo, ni dispuso llamamientos irregulares, ni
 de agnacion, como contrario se supone, sino vna dis-
 posicion conforme à derecho, y sucesion regular de
 los mayorazgos de España. Lo otro, porque así se ca-
 lifica, de que en primero lugar llamó à la sucesion de
 dicho mayorazgo à Pedro de Ocampo Mariño, su so-
 brino menor, hijo de Doña Sancha Mariño su herma-
 na, varon cognado, y à sus hijos, y descendientes va-
 rones, y hembras, con la prelación regular de que los
 varones fueren preferidos à dichas hembras. Lo otro,
 porque en todas las dichas clausulas, y llamamientos
 dispuestos para la línea efectiva de dicho primer lla-
 mado, tienen llamamiento las dichas hembras, y se ha-

ze mencion de ellas repetida, y geminada, lo qual solo basta para excluir qualquiera presumpcion que pudiese aver de irregularidad. Lo otro, porque no solo las dió el llamamiento regular que de derecho les compete, sino que en algunos casos las prefirió à varones de mejor linea, y grado por la calidad de mayoria de edad, conque está destituido de fundamento el intento contrario. Lo otro, porque el segundo llamamiento hecho en Rodrigo de Evia, también varon cognado, è hijo mayor de la misma hermana, no contiene tampoco irregularidad alguna en aver llamado al susodicho, y sus hijos varones, y en defecto de ellos al hijo segundo de Lope Sanchez de Villosa, porque el llamamiento de varones hijos del primer llamado no induce mayorazgo de calidad, sino la prelación regular que deben tener en competencia de las hembras que concurrirán de la misma linea, y antes es comprehensivo de ellos, y aunque las excluyera en dicho primero llamamiento, se devia interpretar la dicha exclusion solo al caso de la competencia del varon de la misma linea, y grado. Lo otro, porque es supuesto, y contra las mismas clausulas el dezir, que el fundador huviesse llamado varones de varones, por no se hallar semejantes palabras prevenidas en dicha disposicion. Lo otro, porque mi parte es hermana del ultimo possedor, y tiene todas las prerrogativas de su linea efectiva por aver muerto sin hijos, ni descendientes, y era necessaria vna exclusion clara, y literal, la qual no ay, ni se halla en dichas clausulas. Lo otro, porque quando pudiesse aver alguna duda en lo regular de dicho mayorazgo, à lo mas quanto se podia inducir de dichas clausulas era vna nuda masculinidad, y para este caso es legitimo successor el dicho Don Geronimo Mariño de Saabedra, mi parte, hijo legitimo de dicha Doña Mayor Mariño de Lobera, que estava nacido al tiempo de la dicha vacante, y litiga en este pleyto en el dicho juyzio posses-

possessorio, y con él no puede tener competencia la parte contraria, por ser, como es descendiente varon del dicho Rodrigo de Evia, respecto de estar llamados sus hijos, ò descendientes varones, conque por todos medios se conuence el intento contrario. Por tanto á V. A. pido, y suplico absuelva, y dè por libre á dicha Doña Mayor, mi parte, de dicha demanda, condeñando en costas á la parte contraria, y imponiendole perpetuo silencio, declarando á dicha Doña Mayor, mi parte por legitima successora en el dicho mayorazgo. Y en su defecto, y quando no huviessse lugar á lo referido, que no haze, se declare serlo el dicho Don Iuan Geronimo Mariño de Lobera su hijo, y tocarle en defecto de su madre el dicho mayorazgo, haciendo en favor de mis partes los pronunciamientos que mas convengan, pido justicia, y ofrezco me á probar lo necesario, y emplaçamiento inserta esta peticion para notificar á la parte contraria le pare el perjuyzio que huviere lugar de derecho, &c. Doctor Don Agustín Garcia Ibañes. Alvarez. Santin.

En 18. de Julio de dicho año,

Por parte de dicho Don Iuan Antonio se replicò, y alegò en la forma siguiente.

M. P. S.

Santiago Lopez, en nombre de Estevan de Recaman, curador adlitem de Don Iuan Antonio Mariño Lobera Valladares y Sotomayor, Cavallero del Orden de Santiago, Governador de las Armas de la Villa de Pontebedra. En el pleyto con Doña Mayor Maria de Lobera, viuda del Maestre de Campo Don Gregorio

Num. 36.
Replica de Don
Iuan Antonio.

gorio de Saabedra, vezina de la Ciudad de Santiago, y con Iuan Santin, en nombre, y como curador adhiem de Don Iuan Geronimo Mariño de Saabedra. Digo, se ha de hazer como por mi parte está pedido, y se dirá, y concluirá, sin que lo impida lo contrario alegado en su peticion de onçe del presente, à que se responde, y satisface. Lo vno, por lo general, y demas que de los autos resulta, dicho, y alegado por Don Benito Mariño Valladares, padre de mi parte, y demas que à su favor dezirse puede, que doy por expreso, y en que me afirmo. Lo otro, porque mi parte lo ha sido, y es legitima para continuar este pleyto, segun, y en la forma que quedò por muerte de dicho su padre, y en èl se ha transferido, y transmitido su instància con el mismo derecho de sucesion à los mayorazgos sobre que se litiga, que residia en dicho su padre, y que diò motivo à su demanda en la propiedad de que oy se trata. Lo otro, porque la filiacion, y ascendencia del dicho Don Benito de Valladares, la tiene probada notoriamente hasta incluirse con los fundadores, la qual no se niega, antes bien està confessada. Lo otro, porque respecto de lo referido, y constar àsi de probança, como por la fee de Bautismo, y testamento presentado, ser mi parte, y aver quedado hijo legitimo, y vnico de dicho Don Benito de Valladares Lobera, es sin fundamento el defecto de legitimacion que se le opone. Lo otro, porque las sentencias del suyzio possessorio sobre dichos mayorazgos, que se opone à mis partes, no produce la excepcion de cosa juzgada en este suyzio, y mucho menos con la reserva hecha. Lo otro, porque la mejora, y mayorazgo que fundò Elvira de Lobera, en Don Pedro Alvarez Mariño, su hijo, no fue de sucesion regular, sino es de agnacion, y prelación en todos sus descendientes varones, de varón en varón por linea masculina, en cuyo defecto se ha de entèder el llamamiento de hembras, y àsi se conuençe de la causa final que tu-

Num. 30.
Replica de Don
Iuan Antonio

yo para fundar dicho mayorazgo de conservar su casa, y apellido, lustre, y nobleza de ella, manteniendo su nombre, armas, y apellido, atendiendo en todo no pasasse à diversa familia. Lo otro, porque además de esto à dicho Don Pedro su hijo, le dexò el derecho de elegir, y llamar successor à dicho mayorazgo, con absoluta, y libre facultad en sus hijos varones, y en defecto de ellos en pariente suyo de su linage de donde la dicha hazienda provenia, amando siempre la conservacion de su casa, y apellido, todo lo qual convence aver tenido poder, y facultad bastante dicho D. Pedro Alvarez Mariño, para los llamamientos que despues hizo à dicha mesora, que son los contenidos en el mayorazgo que dicho Don Pedro fundò tambien de sus propios bienes el año de mil y quinientos y cinquenta y siete. Lo otro, porque los llamamientos señalados en dicha fundacion manifiestamente constituyen vn mayorazgo irregular, y de agnacion rigurosa, formando la en los varones de varones descendientes por linea masculina de Don Pedro de Ocampo Mariño, su sobrino, y primer llamado, y en falta de estos en los de Rodrigo de Evia, y à falta de estos en los de Lope Sanchez de Vlloa. Lo otro, porque el llamamiento de hébras que se opone, no altera lo referido, quando notoriamente de la misma fundacion resulta en el caso, y tiempo que las llamó dicho fundador, que fue en posterior lugar, y prefiriendo à ellas en qualquier grado, y linea que se hallassen à los varones agnados descendientes de dichos su sobrinos, explicandose notoriamente en dicha prelación. Lo otro, porque además de esto, y en mayor prueba de todo lo referido se halla, que à los varones de hembra no les diò dicha prelación, y antes bien en concurso de estos en igual grado con las hembras prefirió à la hembra, dexado distributivamente las prelecciones de vnos, y otros. Lo otro, porque consta que dicho modo de suceder le puso por norma,

109

G

ma,

22
ma, y regla general para en todos sus llamamientos, diciendo, que en qualquier caso el varon agnado, y en qualquier linea, y grado que se hallasse preferiessse à la hembra, y al varon de ella, que le quedava preferido por la hembra en igual grado. Lo otro, porque à esto concurre la enixa voluntad de conservar su casa, y apellido, y gravamen de armas que puso, todo lo qual conviene evidentemente la agnacion, y prelación de los varones agnatos, y aver asimismo passado à poner el gravamen de dotar à la hija del vltimo poseedor, por el varon agnado que la preferiessse, todo lo qual no era necessario si su fundacion la dexara de succession regular. Lo otro, porque el querer dezir convencidos por estos medios las contrarias, que à lo mas dicho mayorazgo es de nuda masculinidad, se opone literalmente à la prevencion hecha en dicha fundacion, en la qual los varones de hembra en concurso de la misma hembra en igual grado no se hallan preferidos, antes expressamente se ordena, que la hembra los prefiera, y en este caso, y entre los referidos es quando tiene lugar la mayoria en edad que prefirió el testador, no empero concurriendo con varon agnado, con el qual aunque de inferior grado la hembra, ni varon de hembra no pueden concurrir, y à ambos le prefiere dicho testador. Lo otro, porque respecto de lo referido, y aver vacado dicho mayorazgo por muerte de Don Felipe de Lobera, vltimo varon agnado, sin varones que conserven la misma qualidad, Doña Mayor su hermana no es parte para excluir à la mia, que se halla varon agnado descendiente de Rodrigo de Evia, en cuya linea se radica dicho mayorazgo, y mucho menos le puede excluir Don Juan Geronimo, el qual como varon cognado que se halla por su misma madre, se halla preferido, y hallandose, como mi parte se halla con prelación expressa à la dicha Doña Mayor, es sin fundamento lo que en esta parte intentan las contrarias. Lo otro,
por-

[porque no lo excluyen las sentencias del joyzio posses-
 forio, el qual como es notorio tuvo su efecto en lo su-
 mario, y executivo, y en este de propiedad en que es
 mas pleno su conocimiento, llegò el caso de no ser de
 obstaculo, ni impedimento la mejor linea que se opo-
 ne, la qual pudiera tener sus efectos à ser dicho mayor-
 razgo regular; pero siendo, como es de agnacion, y
 prelación à los varones agnados la linea de mi parte en
 quien concurre la qualidad agnaticia, deve ser la prefe-
 rida. Lo otro, porque tampoco es de fundamento el de-
 zir, que la fundacion de Don Pedro es agregacion à la
 de su madre, y que deve governarse por sus llama-
 mientos; porque ademas que vnos, y otros contien-
 nen la misma qualidad de agnacion, y que Don Pedro
 tuvo poder, y facultad absoluta en la eleccion que se le
 diò para hazer dichos llamamientos, quando se estima-
 ra lo contrario, que no deve; la fundacion de sus pro-
 pios bienes es, y fue distincta, y se deve mantener con-
 forme à su voluntad, y quando se regulara o puesta à la
 primera, que no deve, cada vna se deve mantener en su
 disposicion, y llega el caso de su separacion subsidiaria-
 mente, y no en otra forma. Por tanto à V. A. pido, y su-
 plico haga à favor de mi parte como en la demanda
 de dicho su padre se contiene y tiene pedido, y en esta
 petición, su cabeça, y cada capítulo de ella se contiene,
 que reproduzgo en esta conclusion, condenando à las
 contrarias, y à cada vno de ellos à la restitution de di-
 chos mayorazgos, con sus frutos, y rentas de ambos, ò
 subsidiariamente, y no de otra forma del que mas lu-
 gar aya, denegando en todo su intento à las contrarias
 pido justicia, y costas, para ello, &c. Y consiento la
 prueba sin perjuyzio de lo probado por mi parte, que
 pido sea con vn breve termino, por averse dado ya el
 ordinario, y de restitution en esta causa, y que para lo
 probeer se traiga à la Sala, &c. Licenc. Don Francisco
 de Torres y Olbera. Lopez.

Def:

Num. 37.

Y de consentimiento de las partes, se recibió el pleyto à prueba con cierto termino.

Num. 38.

Después de lo qual por aver muerto Iuan Santin, curador adlitem de Don Iuan Geronimo, por auto de la Sala de 20. de Octubre de el año passado de 1684. se mandò, que la parte de Don Iuan Antonio substanciase sus pedimientos en persona.

Num. 39.

Y aviendo despachado emplaçamiento con insercion de la demanda puesta por su padre y su oposiciõ, y hecho diferentes diligencias para notificarla à dicho Don Iuan Geronimo, se dieron por bastantes por auto de 5. de Março deste presente año, y se presentaron las peticiones ordinarias, y concluso el pleyto, por parte de Don Iuan Geronimo de Saabedra se ganò cedula de su Magestad, para que este pleyto se viesse con Sala entera, y asistencia del señor Presidente, y està visto por su Señoria el señor Presidente Don Francisco Iuaniz de Echalez, y señores Don Miguel Santos de Leon, Don Iuan Rodriguez de Armenteros, Don Francisco Conde de Zereçedo, y Don Diego Baquerigo y Pantoja.

Y esto es lo que resulta de las clausulas de los mayores sobre que se litiga, y orden judicial de dicho pleyto, que à pedimiento de las partes se ha puesto tambien en este resumen. Valladolid, y Setiembre 20. de 1685.

de Torrey Oliver J. oyez.